

La persona abogada colaborativa en los Métodos de Solución de Conflictos: nuevo paradigma garante de Derechos Humanos en la Justicia Alternativa mexicana

The collaborative lawyer in Conflict Resolution Methods: a new paradigm guaranteeing human rights in Mexican alternative justice

O advogado colaborativo nos Métodos de Resolução de Conflitos: um novo paradigma para a garantia dos Direitos Humanos na Justiça Alternativa W Mexicana

Tahalia Esmeralda Aceves Fuentes¹

Jazmín Araceli Flores Montes²

Luis Enrique Cárdenas Voges³

Recibido: 16 de diciembre de 2025

Aprobado: 12 de enero de 2026

Publicado: 27 de abril de 2026n

Cómo citar este artículo:

Aceves Fuentes, T.E., Flores Montes, J.A. y Cárdenas Voges, L.E. (2026) La persona abogada colaborativa en los Métodos de Solución de Conflictos: nuevo paradigma garante de Derechos Humanos en la Justicia Alternativa mexicana. Especial DIXI -RI/INS 2026 | Interdisciplinariedad + Innovación en las ciencias jurídicas, 1-15. DOI: <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2026.03.10>

Artículo de investigación. <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2026.03.10>

1 Estudiante de la Maestría en Derecho en el Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara. Abogada postulante.

ORCID: [0009-0002-4450-2654](https://orcid.org/0009-0002-4450-2654).

Correo electrónico: tahalia.aceves8477@alumnos.udg.mx

2 Doctora en Métodos de Solución de Conflictos por la Universidad Autónoma de Nuevo León, México. Miembro del SNI-Candidata y 3er año de Estancia Postdoctoral Modalidad Académica en la Facultad de Derecho ambos de la SECIHTI Mx. Docente- investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Colima, México.

ORCID: [0000-0001-8197-6782](https://orcid.org/0000-0001-8197-6782).

Correo electrónico: jazmin_flores@ucol.mx

3 Profesor Investigador de tiempo completo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Colima, egresado del Doctorado Interinstitucional en Derecho SNP - UMSNH, miembro del Sistema Nacional de Investigadores Secihti,

ORCID: [0009-0001-6306-0225](https://orcid.org/0009-0001-6306-0225).

Correo electrónico: cavoges@ucol.mx

Resumen

Este artículo aborda la ductilidad actual que presenta el sistema de justicia alternativa mexicana o también llamado MSC, como una nueva vía garante del derecho humano de acceso a la justicia. El objetivo es analizar la figura de negociación colaborativa y los alcances jurídicos de la persona abogada colaborativa como garante de derechos humanos, incorporada en 2024 en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Para ello, la metodología empleada fue el método deductivo partiendo de lo general a lo particular, con enfoque cualitativo, a través del análisis documental de la doctrina, el derecho colaborativo y hermenéutico de la norma jurídica, y aplicación de encuesta, logrando identificar que las personas abogadas colaborativas pueden apoyar a las partes a solucionar sus conflictos de manera equitativa y pacífica a través del diálogo; sin embargo, no es clara al especificar sus facultades, límites y alcances dentro de una negociación. En conclusión se identificó que la persona abogada, al fungir como asesora y participar en conjunto con las partes para lograr soluciones que les beneficien para contribuir a la paz social con sociedades más justas en entornos pacíficos.

Palabras clave: justicia alternativa, solución de conflictos, negociación colaborativa, abogada colaborativa.

Abstract

This article addresses the current flexibility of the Mexican alternative justice system, also known as MSC, as a new way of guaranteeing the human right of access to justice. The objective is to analyze the concept of collaborative negotiation and the legal scope of the collaborative lawyer as a guarantor of human rights, incorporated in 2024 into the General Law on Alternative Dispute Resolution Mechanisms. To this end, the methodology used was the deductive method, starting from the general to the specific, with a qualitative approach, through documentary analysis of doctrine, collaborative and hermeneutic law, and the application of a survey. This made it possible to identify that collaborative lawyers can support the parties in resolving their conflicts equitably and peacefully through dialogue. However, it is not clear when specifying their powers, limits, and scope within a negotiation. In conclusion, it was identified that lawyers, by acting as advisors and participating together with the parties to achieve solutions that benefit them, contribute to social peace with more just societies in peaceful environments.

Keywords: alternative justice, conflict resolution, collaborative negotiation, collaborative lawyer.

Resumo

Este artigo aborda a flexibilidade atual do sistema mexicano de justiça alternativa, também conhecido como MSC, como uma nova via para garantir o direito humano de acesso à justiça. O objetivo é analisar o modelo de negociação colaborativa e o escopo jurídico do advogado colaborativo como garantidor dos direitos humanos, incorporado em 2024 à Lei Geral de Mecanismos Alternativos de Resolução de Disputas. Para tanto, a metodologia empregada foi dedutiva, partindo do geral para o específico, com uma abordagem qualitativa. Isso envolveu a análise documental da doutrina jurídica, do direito colaborativo e a interpretação hermenêutica das normas jurídicas, bem como a aplicação de um questionário. Os resultados revelaram que os advogados colaborativos podem apoiar as partes na resolução de seus conflitos de forma equitativa e pacífica por meio do diálogo; no entanto, os poderes específicos, os limites e o alcance de seu papel dentro de um processo de negociação permanecem incertos. Em conclusão, identificou-se que o advogado, ao atuar como consultor e participar conjuntamente com as partes para alcançar soluções mutuamente benéficas, contribui para a paz social e para sociedades mais justas em ambientes pacíficos.

Palavras-chave: justiça alternativa, resolução de conflitos, negociação colaborativa, advogado colaborativo.

INTRODUCCIÓN

El acceso a la justicia es un pilar fundamental en la defensa de los derechos humanos, que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), que establece la facultad de los tribunales para impartir justicia dentro de los plazos y términos previstos por la ley. Sin embargo, la cantidad de carga laboral, impide que se logre esa prontitud en que las personas desean se resuelvan sus conflictos, y repercute en el rezago cuantitativo, además de lo complicado, oneroso y dilatorio que resulta la tramitación judicial de un conflicto entre particulares.

De tal forma que, al estar consagrado el acceso a la justicia como un derecho humano, se deben sentar las bases que permitan la claridad y sobre las que se va a desarrollar, de ahí la importancia de este artículo, cuyo objetivo es analizar la nueva figura de la negociación colaborativa como parte de un nuevo mecanismo de solución de conflictos, donde el abogado adquiere un papel activo para lograr ese fin. En consecuencia, se pretende responder a la pregunta, ¿cuál es la función del abogado colaborativo como medio para lograr la resolución de conflictos?

Por consiguiente, la relevancia jurídica nace a partir de lo establecido en el artículo 4 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (2024), que dispone que la mediación, conciliación, arbitraje, negociación y negociación colaborativa constituyen mecanismos que gozan de protección constitucional (Valdez, 2022), al ser las partes quienes pueden resolver sus controversias, ya sea de manera directa o, con la intervención de un tercero, privilegiando su voluntad y evitando así procesos judiciales prolongados y, en ocasiones, onerosos.

De ahí la relevancia social de este artículo, que busca destacar cómo los MSC constituyen una vía eficaz para que las personas accedan a la pronta justicia a la que tienen derecho. A través del cual la figura del abogado adquiere un papel fundamental, no sólo para actuar en defensa de los intereses de su cliente, sino para propiciar que las partes involucradas se conviertan en las verdaderas protagonistas del acuerdo (Espinoza De los Monteros, 2024).

En la presente investigación se utilizó el método cualitativo, a través de la técnica documental, se realizó una búsqueda dentro del periodo de 2017 y 2024, en las diferentes plataformas digitales como ScienceDirect, Scopus, Scielo, Web of Science, Dialnet y Redalyc, a través de las palabras clave justicia alternativa, solución de conflictos, negociación colaborativa, abogada colaborativa, utilizando operadores booleanos (""") para una mejor búsqueda de la información, la cual se clasificó en fichas bibliográficas para obtener las ideas principales, basándonos en un minucioso análisis de cada una de la información obtenida, a través de un enfoque explicativo descriptivo.

Así mismo, se aplicó una encuesta realizada a población abierta a través de formulario de google, mostrando las respuestas obtenidas mediante gráficas, lo que nos permitió discutir los datos obtenidos de la bibliografía y el conocimiento empírico.

1. Antecedentes del derecho colaborativo

Los desafíos sociales contemporáneos han dado origen a lo que hoy se denomina Derecho Integrativo, una perspectiva en la que el abogado, como profesional, requiere adoptar un cambio de actitud y de enfoque no sólo frente a su cliente, sino también respecto de todas las personas que participan en un conflicto. Este nuevo paradigma, promueve un pensamiento sistémico, orientado hacia soluciones integradoras, con pleno respeto a los derechos humanos y con la búsqueda de una justicia restaurativa y equitativa. En este contexto, el abogado colaborativo se convierte en un diseñador de estrategias jurídicas más personalizadas, ajustadas a las necesidades y aspiraciones particulares de cada situación (Soriano, 2024).

Para Alue (2022), este modelo de justicia fue implementado por Stu Webb en el año 2008, en Estados Unidos de América, donde previo a acudir a un Tribunal, se comenzaron a crear acuerdos entre las partes, así como sus abogados, utilizando estrategias cooperativas en lugar de litigios. Por lo que, ha sido conceptualizado como un proceso voluntario mediante el cual las partes resuelven sus conflictos sin acudir a una Corte o Tribunal.

2. Los métodos de solución de conflictos en el sistema de impartición de justicia mexicana

Los constantes desafíos que atraviesan los sistemas de impartición de justicia en el orbe, como la carga excesiva de litigios que se presentan ante las instancias comunes para el acceso a la justicia (llamados juicios legales), la llamada monopolización de la justicia en donde si se acude antes alguna instancia legal para el acceso a esa justicia, los juicios suelen ser costosos, lentos y sin la certeza de la obtención de un fallo favorable en donde se satisfagan las pretensiones planteadas, o simplemente el difícil acceso a la justicia, implica tener ciertos atributos como solvencia económica o la forma en como poder solventar los costosos para el ejercicio de este derecho (Flores, 2021).

Estos desafíos implican la necesidad de integrar nuevas formas, métodos, instituciones que permitan solventar estas necesidades que exigen las sociedades actuales, en donde, se contribuya a la par sobre el mantenimiento de la paz social (Jordan & Poaquizza, 2019) y al de las relaciones humanas dentro de una comunidad, es ahí entonces, donde estos nuevos modelos de justicia alternativa de los Métodos de Solución de Conflictos (MSC) como es llamada en México, figuran y coadyuvan a que la partición de

justicia sea un derecho efectivo y real que acerca a las personas a su acceso, y que sean resueltas mediante una "gestión pacífica y colaborativa de conflictos" (SENADO, 2023).

Los propósitos de estos mecanismos adquieren relevancia en dos ámbitos principales. El primero se centra en la mejora de las dinámicas sociales y las relaciones interpersonales, buscando facilitar la paz social. El segundo, en la práctica legal-jurídica, los consolida como instrumentos efectivos para el acceso a la justicia, al ofrecer una vía rápida y sencilla con los mismos efectos legales que la justicia tradicional o litigiosa. Ambos objetivos se enmarcan en una visión integradora que busca hacer de la justicia un derecho accesible para toda la población a nivel nacional (Cabrera, 2019).

Por su parte, Castro (2021), manifiesta que los MSC son un método con validez indiscutible, con vocación de resolver conflictos, y que estos están tutelados por la ley e impulsados por una política pública sustentada en leyes modelo y convenciones internacionales, por la *lex fori* y/o constitucionalmente en algunos países como lo es el caso del Estado mexicano. Entendidos estos, como instrumentos eficientes, sencillos y pacíficos con validez jurídica que permiten a las personas en controversia resolver sus diferencias y el poder continuar y fortalecer sus relaciones de cualquier tipo que fueren.

En ese sentido, refiere España (2024), que a través de los MSC se logra una descongestión judicial y permite una celeridad judicial, incluso a través de terceras herramientas, como la Inteligencia Artificial (IA), lo que implica principalmente, un cambio de mentalidad de las y los abogados, a quienes se les atribuye ahora su participación conciliadora y como los encargados de sentar sobre la mesa las pretensiones de cada una de las partes para que, como refiere Nava (2017), sean ellas quienes resuelvan su conflicto, dejando de lado la costumbre del abogado que agota todas las instancias, recursos y formas de retardar los procesos u obtener a toda costa la pretensión de sus clientes.

FUNDAMENTACIÓN COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL Y SU INCORPORACIÓN A LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA EN MÉXICO

El proceso de la constitucionalización de los Métodos de Solución de Conflictos como una garantía constitucional tiene sus esfuerzos previos y sus antecedentes derivan de la implementación a las leyes secundarias del Sistema normativo Nacional Mexicano como, la Ley de Protección al Consumidor del año 1992, la Ley del Comercio exterior mexicano del año 1993 y la Ley de Justicia Alternativa del estado de Quintana Roo del año 1997, es decir, antes de su inclusión en la ley fundamental mexicana. Ello permitió

que el año 2008 en México, se realizaran diversas reformas a la Constitución Política mexicana sobre dos particulares aspectos, el primero de ellos en materia penal, y el segundo de ellos, que es lo que concierne, relativo a la incorporación obligatoria de los MSC como instrumentos alternativos para dirimir controversias (Vidaurre, 2020).

Es así como, en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se incorporan los MSC, dando pauta a la integración a la legislación secundaria mexicana en el año de 2014 a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y diez años después, en el año 2024, se creó la nueva Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (LGMASC), la cual incorpora nuevas figuras de sujetos y procesos-métodos para el apoyo a la resolución de problemáticas entre personas antes de llegar a un juicio (Silva, 2019).

Una de las principales inquietudes sobre su protección o garantía como derecho humano al momento de constitucionalizar, implica el hecho de que se garantice el acceso a la justicia como derecho humano, es por tal que, con relación a los primeras normativas señaladas en materia de defensa del consumidor, comercio exterior y la relativa a justicia alternativa de Quintana Roo, se dan los comienzos a la consideración de la materia en normativas secundarias.

Posteriormente, con las reformas constitucionales sobre el acceso a la justicia por medio de métodos alternativos de solución de controversias y su posterior Ley Nacional en la materia de 2014, secundó los esfuerzos, pero no suficientes para poder llegar a la uniformidad de criterios en la materia, mediante una legislación general, que incide en los distintos niveles de gobierno.

Parte de los trabajos para la Ley General, se basó en una serie de propuestas, estudios, foros que acumularon diferentes puntos de vista de sectores académicos, empresariales, investigadoras, sociedad civil. Parte de esos trabajos, refieren sobre la construcción de tres principios sobre los que se hizo el andamiaje de la Ley de la materia: Acceso efectivo a la justicia, medios alternos de solución de controversias como derecho humano, y el derecho humano a rango constitucional (Senado, 2023).

Respecto del primero, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala la garantía de toda persona de obtener justicia en todas las modalidades, de manera efectiva, pronta y gratuita, así mismo contempla, y como parte fundamental, privilegia los acuerdos de solución por encima de aquellos de formalismos procedimentales, esto representa un nicho de oportunidades para los MSC, al establecer aquellos acuerdos entre las partes para hacer efectiva la justicia a todas las personas, en especial aquellas que por su propia condición les resulte oneroso o difícil de comprender el tecnicismo de las leyes.

En cuanto al segundo, los MSC siguen la misma línea de considerar un conflicto en un plano de igualdad, ya sea en el plano jurisdiccional como en éste de tipo alterno, respetando la dignidad como elemento clave para su aplicación, es por ello que, las partes, al optar por este último mecanismo de solución de conflictos, no se someten a acuerdos que vayan en contra de la condición de ser personas con derechos protegidos a nivel constitucional, al evitar atentados en razón del origen, edad, sexo, ideología, género, discapacidades, opiniones entre las que destaca el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, el tercero, de rango constitucional, se eslabona mediante un andamiaje legislativo, el cual muestra hay un cambio y deja abierta la posibilidad, de que las personas puedan acceder a otros medios alternos, en donde se pueda privilegiar el acuerdo, la comprensión, el reconocimiento de obligaciones mutuo propio. Esta característica, coloca a los MSC a un nivel a la par con aquellos mecanismos que además de ser fundamentales, propician un cambio de paradigma en la obtención de justicia.

Con base en lo anterior, la materialización de la LGMASC, está revestida por una serie de consideraciones de tipo constitucional, con acceso a una justicia basada en los derechos humanos, con acceso universal, sin discriminación y por ello el desarrollo de cada una de sus distintas áreas deberá reflejar la concordancia de lo que se estimó en su regulación como en su aplicación; y con ello vincula el actuar de la persona abogada colaborativa (García, 2021).

3. Nueva figura y método para resolución de conflicto desde una visión colaborativa

Esta nueva LGMASC, no solo reconoce de manera enunciativa más no limitativa, al arbitraje, la conciliación, mediación, negociación y presenta en su artículo cuarto, fracción segunda, un nuevo proceso denominado negociación colaborativa, diferenciando entre este método con el de la negociación en su término puro de aplicación a la materia.

Tabla 1.

Negociación	Negociación colaborativa	Mediación	Conciliación
Las partes, por sí mismas con o sin intermediarios, plantean soluciones a través del diálogo...	Cuentan con la asesoría de personas abogadas colaborativas, a través del diálogo...	Asistencia de una tercera persona imparcial denominada persona facilitadora.	Asistencia y participación activa de una persona facilitadora.

Fuente: Elaboración propia con información de la LGMASC

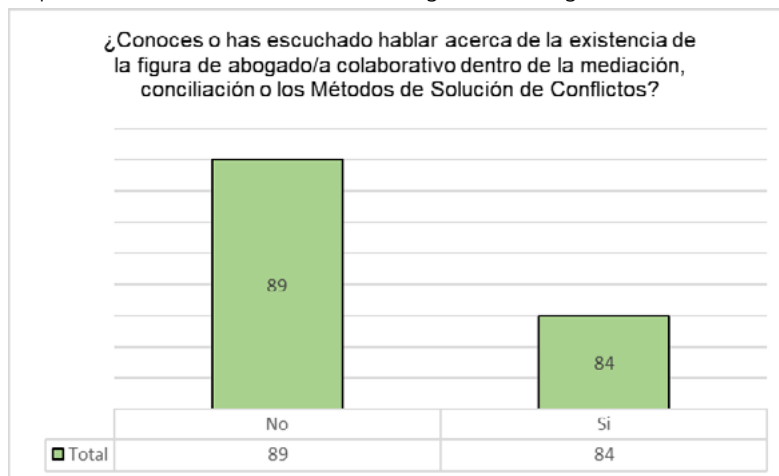
Es claro que, para la negociación pura, a diferencia de la negociación colaborativa, se hace optativo el requerimiento o no de una tercera persona para alcanzar el objetivo de resolver una controversia (Silva, 2020), mientras que en la segunda se presupone la existencia de un nuevo sujeto denominado persona abogada colaborativa, pero en ambas se alude al diálogo, dejando la laguna la ley respecto a cómo las terceras personas expertos en derecho, pueden fungir como intermediarios o simplemente personas que asesoran, asisten a las partes o participan de forma activa dentro de los procesos.

Si se concurre a esta misma ley, pero a su artículo quinto, fracciones XIII y XIV, puede conocerse que también se ostenta aparentemente una diferenciación de la concepción de persona facilitadora y persona abogada colaborativa.

Para saber si las personas conocen la figura del abogado/a colaborativo se realizó un muestreo aleatorio simple en cual contó con la participación de 173 personas con roles sociales de persona ciudadana, estudiante, persona abogada-litigante, operador de impartición de justicia y persona especialista certificada en MSC público o privado, de las cuales fueron 117 del género femenino, 55 masculino y solo una persona optó por no manifestarlo, 65 de ellos se encuentran dentro del rango de edad de 18-28 años, 58 personas de 29 a 38 años, 30 de 39 hasta los 48 y por último 20 personas con 49 años o más.

Gráfica 1.

Percepción de conocimiento sobre la figura de abogado colaborativo



Fuente: Elaboración propia con información del cuestionario

Información que permitió evidenciar que efectivamente del total de las personas encuestadas, más de la mitad no han escuchado hablar de la figura de persona abogada colaborativa, en donde del total de 173 personas encuestadas, el 51% no conocen de la figura del abogado colaborativo, si bien es cierto que es considerado

una oportunidad para hacer más eficiente la justicia en México mediante la implementación de la persona abogada colaborativa, existe una área de oportunidad para visibilizar la institución jurídica para los fines que fue creada.

Es por ello entonces que se realizó un cuadro comparativo entre la conceptualización de la figura de abogado/a colaborativo y persona facilitadora.

Tabla 2.

Persona Abogada Colaborativa	Persona Facilitadora
Es aquella persona que cuenta con <u>la patente para ejercer la profesión de derecho o abogacía, certificada en términos de esta Ley, que participa en conjunto con las partes mediante un proceso de negociación colaborativa</u> con el fin de encontrar soluciones beneficiosas para las mismas.	La <u>persona física certificada</u> , para el ejercicio público o privado, cuya función es <u>propiciar la comunicación y avenencia para la solución de controversias</u> entre las partes a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias...

Fuente: Elaboración propia con información de la LGMASC

Al respecto de ambas clasificaciones: la persona abogada colaborativa, sí se hace forzosa y necesaria la cédula profesional, la cual consiste en el documento que en México se requiere para comparecer como personas abogadas o licenciadas en derecho ante el sistema judicial para la legitimación, además de que se debe de contar con esa certificación expedida por ese mismo sistema judicial en los términos que lo exige, que implica domine y manifieste conocimiento jurídico aplicable a la materia que trate el proceso del método.

Mientras que, para el perfil de persona facilitadora, se coincide el contar con esa certificación, pero para coadyuvancia pura a la solución del conflicto, no al fondo legal que pueda tener la problemática planteada, ya que se hace evidente que para ser persona facilitadora en México no se requiere ser profesionista del derecho para su ejercicio.

Consideraciones básicas para la capacitación en negociación colaborativa y como persona abogada colaborativa en México

El Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (2025) ha delineado que los programas de formación para abogados colaborativos deben ser elaborados conjuntamente por la judicatura federal, estatal y las instituciones académicas. El contenido de estos planes de estudio debe incluir los ejes temáticos, procesos y técnicas relacionados con el derecho colaborativo, así como las herramientas necesarias para la facilitación, negociación y la correcta redacción y ejecución de acuerdos.

Ahora bien sobre la formación especializada se deben de considerar estrategias de simulaciones basado en método del caso, al menos del cuarenta por ciento de su duración, en donde se amplíen las experiencias prácticas, enfatizando la creación de aptitudes en la materia y valores en el desarrollo colaborativo.

Así mismo, otro de los lineamientos expedidos por este mismo Consejo Nacional de MSC encaminado hacia la Evaluación y Certificación de las personas abogadas colaborativas, indica que se debe de cumplir con los requisitos y bases del Capítulo II denominado de la evaluación y certificación de las personas facilitadoras de estos lineamientos, que para tal efecto señala: a) Título y cédula profesional de licenciatura en derecho o abogacía; b) Acreditar los conocimientos en negociación colaborativa.

Consideraciones básicas para la evaluación, certificación y renovación como persona abogada colaborativa en México

De acuerdo con los lineamientos para la evaluación certificación, renovación, suspensión y revocación de personas facilitadoras (2025), en la fracción III del artículo 4, señala que la persona abogada colaborativa está obligada a una evaluación y en su caso la certificación, cuyos contenidos de formación se deberán de realizar con apego a los principios señalados en el párrafo anterior.

La renovación de su certificación tendrá un a validez de cinco años, se le aplicarán los mismos criterios que a las personas facilitadoras y podrán hacerlo cuando: esté por concluir la vigencia de la misma o que en su caso no se haya sobrepasado el término de más de ciento ochenta días naturales a partir de su expiración.

En cuanto a las modalidades de renovación, estas serán permanentes y por convocatoria, diferenciándose de los requisitos y la tramitación para cada una de estas modalidades, además de que si esta se realizará en un lugar distinto al que se expidió.

Responsabilidades y sanciones para la persona abogada colaborativa en México

Los lineamientos de capacitación (2025) establecen que ante el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General aplicable, referente a la materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, así como en cualquier ordenamiento jurídico que resulte de aplicación en el ejercicio de los mecanismos alternativos que comprenda acciones u omisiones constitutivas de infracción

por parte de las personas abogadas colaborativas certificadas, se aplicarán las sanciones establecidas en los artículos 47 y 48 de la Ley General, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en cada caso pudiera configurarse.

Respecto de la aplicación de quejas derivadas de las acciones o en su caso omisiones que constituyan infracciones en contra del servicio prestado por la persona abogada colaboradora serán los poderes judiciales de la federación así como los de las entidades federativas; y que sus efectos podrían ser la suspensión o en su caso la revocación de la certificación, con base en el contenido de los artículos 47 y 48 de la Ley de la materia.

Para el caso de la aplicación de sanciones derivadas de la actuación de la persona abogada colaborativa se realizará con base en la normatividad de la materia, sin dilación alguna; además se considerarán mecanismos de impugnación para las resoluciones que versen sobre su aplicación. Por su parte en los Centros Públicos se encargarán de llevar a cabo el registro correspondiente ante las instancias federales y estatales competentes así como en la plataforma Nacional de personas facilitadoras.

La regulación de la persona abogada colaboradora deberá atender una serie de requisitos como son la obtención de un grado académico de licenciatura en derecho o su equivalente, así mismo se contempla que los contenidos estén avalados por los órganos de justicia tanto federales, como locales en conjunto con las instituciones educativas oficiales.

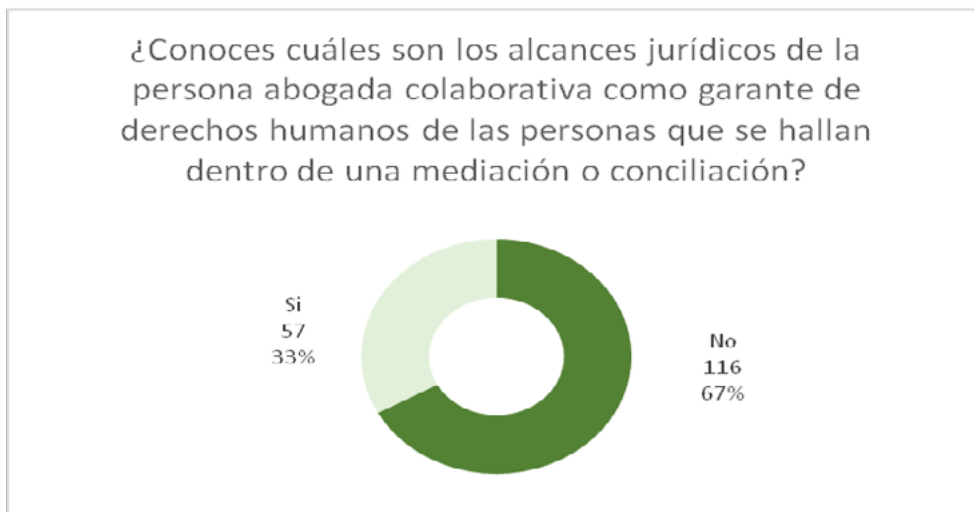
Por otra parte, deberán obtener conocimientos relativos a: todos los procesos, herramientas, y técnicas que se desarrollan durante el desarrollo de la actividad de su intervención siempre procurando la mejor solución para las partes, basados en el respeto, cultura de paz, y la dignidad de las personas a quienes asesoran. Además de requerir una serie de certificaciones y renovaciones de su licenciamiento en la materia y que en caso de no actuar con base en los requerimientos de la reglamentación, pueden incurrir en responsabilidad civil o penal.

Como ha sido descrito, implica toda una serie de requisitos de forma como de fondo, que tiene relación con el actuar de la persona abogada colaboradora, que requiere una profesionalización, responsabilidad, actualización de conocimientos y en caso de incumplimiento existen sanciones, sin embargo qué tanto se conoce acerca de los alcances jurídicos que existe en esa relación de su labor con relación a las personas que asesoran.

Derivado del instrumento aplicado, se tiene que del total de las 173 personas encuestadas, solo el 33 por ciento, manifestó tener conocimiento acerca de las implicaciones jurídicas que tiene la persona abogada colaborativa, en comparación con un elevado porcentaje del 67% de no contar con dichos efectos. Lo anterior evidencia

la falta de conocimiento en lo general y en lo particular la posición que guarda la actividad, funcionamiento de la persona abogada colaborativa, en relación a ser un defensor de los derechos fundamentales de las personas que asesore.

Gráfica 2.



Fuente: Elaboración propia con información del cuestionario

Esto mismo implica la necesaria acción por parte de los distintos actores del poder judicial y toda la estructura que acompaña la aplicación de la institución en cuestión. Sí bien es cierto que, se consideró como un medio que buscará la eficiencia en la administración de la justicia por vía alterna, esta no podrá culminar de manera adecuada sin que antes exista una visibilización y culturización sobre su existencia, y alcances jurídicos.

Resulta además, ser tema preocupante que por un lado la administración pública ha invertido todo un andamiaje de diversas actividades previas para su materialización en la Ley de la materia, sin embargo a poco más de un año de su publicación, aún prevalece el desconocimiento legal.

CONCLUSIÓN

Para finalizar esta investigación, es posible constatar la importancia que tiene el cambio de paradigma del abogado colaborativo como un medio para que las personas puedan acceder a una pronta impartición de justicia, además de que la LGMASC (2024), refiere que la negociación colaborativa, se llevará a cabo únicamente por los abogados que se encuentren certificados, quienes deberán cumplir con los requisitos que la propia ley establece.

Conforme al objetivo planteado en el inicio, se puede concluir que sí se cumplió, ya que se logró analizar los alcances jurídicos de la persona abogada colaborativa como garante de derechos humanos de las personas que se hallan dentro de un proceso de negociación. Lo que permite que previo a que las partes puedan pisar un Tribunal, sean ellas mismas quienes logren sentar las bases para dar fin a su controversia, y donde el abogado a través de sus conocimientos técnicos y especialista del derecho podrá colaborar para obtener tal fin, auxiliándose de terceros que podrán intervenir como apoyo dentro de la contienda.

Sin embargo, derivado de las encuestas realizadas, se denota que si bien la ley de la materia ha establecido un claro objetivo, en relación con el cumplimiento de una justicia pronta y expedita, además de proteger los derechos fundamentales de las personas por medio de diversos cauces de composición diversos a la judicatura, considerando el respeto, la igualdad y la dignidad, en la práctica ha dejado una serie de desconocimiento debido a una falta de claridad respecto de la existencia del derecho colaborativo en México.

En ese mismo sentido, ha resultado que existen un número elevado de personas que en México han escuchado hablar sobre la figura, y finalmente los alcances jurídicos de la figura colaborativa, se desconocen en la sociedad mexicana, lo que enfatiza la idea de generar un segundo momento, sobre la publicitación, difusión de la creación de estas instituciones que generar un cambio de paradigma en la justicia mexicana.

Por lo que, sin dudas esta investigación dará lugar a otros escenarios de estudio, ya que al ser un modelo de creación reciente, el cual no ha sido implementado en la práctica, por lo que habrá que ver de qué manera el abogado acepta este cambio de paradigma hacia la negociación y responde a los desafíos que se presenten, así como la manera de resolver los conflictos, mediante su propia expertise y el apoyo de terceros.

REFERENCIAS

- Alue Ramírez, O. (2022). *El derecho colaborativo y las áreas de oportunidad para su implementación en el sistema jurídico mexicano*. [Tesis de maestría]. Universidad Autónoma del Estado de Morelos. <http://riaa.uaem.mx/handle/20.500.12055/2471>
- Cabrera Dircio, J. & Aguilera Durán J. (2019). La justicia alternativa, el derecho colaborativo y sus perspectivas en México. *Cuestiones Constitucionales*. <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2019.40.13234>

- Castro-Jiménez, V. (2021). Generalidades de los Mecanismos Alternativos de Solución De Controversias. *Revista de Investigaciones Universidad del Quindío*, 33(S2), 213-218, <https://ojs.uniquindio.edu.co/ojs/index.php/riuq/article/view/453>
- Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Lineamientos de capacitación para la formación, actualización y especialización de personas facilitadoras. (2025). Disponible en <https://www.cjf.gob.mx/resources/CNMASC/lineamientosCapacitacion.pdf>
- Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Lineamientos para la Evaluación, Certificación, Renovación, Suspensión y Revocación de Personas Facilitadoras. (2025). Disponible en <https://www.cjf.gob.mx/resources/CNMASC/lineamientosEvaluacion.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. México, México. 5 de febrero de 1917. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- España Toro, A. P. (2024). Aplicación de la inteligencia artificial en la resolución de conflictos. *Especial DIXI-RI/INS* 2024, 1-21. DOI: <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2024.03.04>
- Espinoza De los Monteros Armas, G. A., De Santis Mendoza, J.A., (2024). La mediación familiar como herramienta para la resolución de conflictos en el ámbito de divorcio. *Reincisol*, 3(5), pp. 1608-1632. [https://doi.org/10.59282/reincisol.V3\(5\)1608-1632](https://doi.org/10.59282/reincisol.V3(5)1608-1632)
- Flores Montes, Jazmín Araceli, *La desconfianza en los sistemas de impartición de justicia mexicana, prospección y evaluación desde la perspectiva del Conflict Analysis Tipology (CAT)*, MSC *Métodos De Solución De Conflictos*, 75-90 (2021). Disponible en doi:<https://doi.org/10.29105/msc1.1-6>
- García-López, M.A. (2021). Tópicos de la justicia alternativa y cultura de paz. *Revista De Investigaciones Universidad Del Quindío*, 33(S2), 6–11. <https://doi.org/10.33975/riuq.vol33nS2.604>
- Jordan Buenaño, J. & Poaquiiza Poaquiiza, P. (2019). La mediación pública y la conciliación intraprocesal en la provincia de Tungurahua-Ecuador. *DIXI*, 21(29), 1-15. <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2019.01.06>
- Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (LGMASC). 2024. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMASC.pdf>

- Nava González W. & Breceda Pérez J.A. (2017). Mecanismo Alternativos de Resolución de Conflictos: un acceso a la justicia consagrado como derecho humano en la Constitución mexicana. *Cuestiones Constitucionales*, 37, 203-228. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2017.37.11457>
- Senado de la República (2023). Dictamen de las comisiones unidas de justicia y de estudios legislativos, segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la ley general de mecanismos alternativos de solución de controversias y se reforma y adiciona la ley orgánica del poder judicial de la federación y la ley orgánica del tribunal federal de justicia administrativa. https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/3/2023-12-06-1/assets/documentos/Dic_CJ_Mecanismos_Alt_Solucion_Controversias.pdf
- Silva Hernández, F. & Martínez Prats, G. (2019). La justicia alternativa como derecho humano, *Jurídicas CUC*, 15(1). 263-284. DOI: <http://dx.doi.org/10.17981/juridcuc.15.1.2019.10>
- Silva Hernández, F. (2020). Hacia una comprensión del conflicto en justicia alternativa. *Revista de Investigaciones Universidad del Quindío*, 32(1), 61-65. <https://doi.org/10.33975/riuq.vol32n1.435>
- Soriano Ortín E. (2024, 7 de octubre). *El derecho sistémico en los procesos colaborativos*. <https://sorianoadvocats.com/wp-content/uploads/ARTICULO-DERECHO-SISTEMICO-EN-LA-PRACTICA-COLABORATIVA.pdf>
- Valdez Adaya, C. & Cárdenas Cabello, F. (2022). La mediación privada y los mecanismos alternos para la solución de conflictos en México: estado de la cuestión. *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)*, (25), 54-69. Epub 01 de junio de 2022. <https://doi.org/10.22235/rd25.2664>
- Vidaurre Arechiga, M. (2020). Derechos humanos y mecanismos alternativos de solución de controversias. Los vínculos que conducen a la Justicia. *Perfiles de las ciencias sociales*, 7(14), 342-364. <https://revistas.ujat.mx/index.php/perfiles/article/view/3965>